



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00010-00
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA – Tramite posterior
Demandante	RAMIRO RAFAEL RIVERA CANTILLO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que mediante auto calendarado 21 de febrero de 2022¹, se ordenó remitir el expediente de la referencia, al Contador(a) adscrito al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin de que realizara la correspondiente liquidación de la obligación contenida en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 14 de diciembre de 2016.

Luego, en autos de 10 de agosto de 2022 y 19 de enero de 2023, se dispuso requerir al Contador; sin embargo, revisado el estante digital se constata que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna sobre la labor encomendada al mencionado profesional.

En ese sentido, se ordenará requerir nuevamente al Contador(a) del Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndosele copia del presente auto, a fin de que realice la labor encomendada y comunicada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al Contador(a) adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndosele copia del presente auto, a fin que realice la labor encomendada y comunicada en auto de 21 de febrero de 2022, y requerida mediante auto de 10 de agosto de 2022, dentro del expediente radicado con el No. 08001-33-33-004-2015-00010-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2023 a las
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver archivo 20 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e788d236d11a794a3274f641263c9d3a2f1d9bcb2a468d032728db5ce6a9c684**

Documento generado en 28/06/2023 09:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00243-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	GERMAN ANGARITA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que, mediante auto calendarado 21 de febrero, 23 de junio, 2 de noviembre de 2022 y 14 de febrero de 2023, se ordenó requerir al Contador adscrito al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin de que remitiera el expediente a este despacho y realizara la labor encomendada mediante oficio No. 0081 del 2 de febrero de 2016.

Sin embargo, revisado el estante digital se constata que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna sobre la labor encomendada al mencionado profesional, ni el expediente de la referencia.

En ese sentido, se ordenará requerir nuevamente al Contador del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que devuelva el expediente de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir nuevamente al Contador(a) adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndosele copia del presente auto, a fin de que devuelva el expediente radicado con el No. 08001-33-33-004-2015-00243-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 29 DE JUNIO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd7d42dbbb52c013fd20d10375508221e2bc3f3dc2ee172c4ab617c042df100**

Documento generado en 28/06/2023 09:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08001-33-33-004-2016-00121-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	DAIVER DE JESÚS LAFAURIE GARCIA Y OTROS.
DEMANDADO	NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que la Nación – Rama Judicial, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por este despacho judicial el 9 de febrero de 2022¹ y el 23 de febrero de 2023², en el sentido de informar sobre el cumplimiento de la sentencia antes mencionada.

Por lo tanto, se ordenará requerir nuevamente a la demandada para que entregue la información solicitada. Igualmente, se le solicita al demandado que acompañe todas las pruebas que sustenten el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE por tercera vez a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, **informe todo lo concerniente al cumplimiento de la sentencia** proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 11 de mayo de 2018, a través de la cual se revocó parcialmente el fallo calendarado 25 de abril de 2017, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, a favor del señor DAIVER DE JESÚS LAFAURIE GARCÍA Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SE ADVIERTE que junto con el informe solicitado se deben aportar todas las pruebas que demuestren el cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver archivo 63 del expediente digital.

² Ver archivo 71 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2023 a las
7:30 a.m.

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61da81f706f70ddd378921512ed3a0c8d32fc18a8e264a51e02cdaec76f8bb11**

Documento generado en 28/06/2023 09:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00389-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA (Ley 1437 de 2011)
Demandante	CRISTIAN EDUARDO BARROS BAQUERO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ÉJERCITO NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora remitió oficio de 21 de marzo de 2023¹, dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 19 de enero de 2023².

En ese norte, se constata que el oficio fue radicado ante Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 21 de marzo de 2023; sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad oficiada.

Por ello, se ordenará requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al correo electrónico notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del envío del oficio respectivo, se sirva remitir información sobre la valoración pericial del señor CRISTIAN EDUARDO BARROS BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.524 de Barranquilla, ordenada por este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

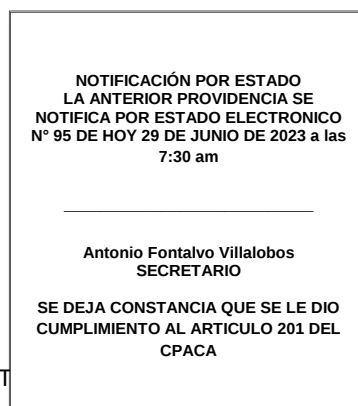
PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al correo electrónico notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del envío del oficio respectivo, se sirva remitir información sobre la valoración pericial del señor CRISTIAN EDUARDO BARROS BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.524 de Barranquilla, ordenada por este despacho judicial.

SEGUNDO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Documento 40.

² Documento 36.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6117c79d5c644dfd94a92dbdf0d5ccf65f78b3b9dbcd0883a2424772aab62f96**

Documento generado en 28/06/2023 09:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00102-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	CARLOS LABERTO ARAGÓN ESCORCIA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 8 de junio de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Inconforme con lo resuelto, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia mediante memorial radicado el 26 de junio de 2023, a la 12:14 p.m.², vía correo electrónico al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2023, esta agencia judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

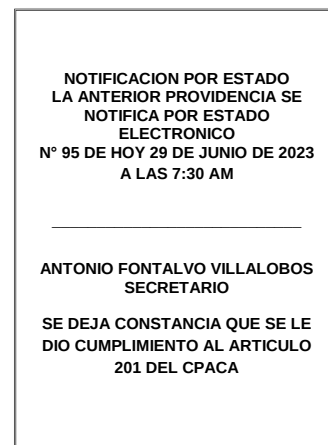
1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 8 de junio de 2023, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Archivo 59 del expediente digital.

² Archivo 61 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6d744b4a680b71f7762947191cd0b35fbd15fff8139b0aab519b47dd381518**

Documento generado en 28/06/2023 09:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00224-00
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (Tramite posterior)
Demandante	VICKY ROSALES PERTUZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en autos de 20 de octubre de 2022 y 7 de febrero de 2023, por lo que se procederá a requerirla en los mismos términos señalados en los autos mencionados.

Además, se le advierte a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe todo lo concerniente al cumplimiento de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2021, proferida por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, a favor de la señora VICKY ROSALES PERTUZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SE ADVIERTE que junto con el informe solicitado se deben aportar todas las pruebas que demuestren el cumplimiento de la sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0225408af5b16bdc1b338fa0b7f4d1be6962e37c58aae2f67d3fc248cde3a641**

Documento generado en 28/06/2023 09:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00101-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	VIRGILIO DUQUE DUQUE
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 15 de marzo de 2023¹, se requirieron las pruebas decretadas en audiencia inicial y que aún no habían sido aportadas al proceso.

En ese norte, se encuentra que la Unidad DECOC de la Fiscalía General de la Nación, mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2023², dio respuesta al requerimiento efectuado por esta agencia judicial.

Así mismo, se advierte que la Asistente de Dirección Seccional Atlántico de la Fiscalía General de la Nación, a través de correo electrónico del 21 de marzo de 2023³, emitió respuesta al requerimiento contenido en el auto arriba mencionado.

Igualmente, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, mediante correo electrónico del 21 de abril de 2023⁴, remitió el oficio radicado No. 2601DTA-2023-0001754-EE-001 de la misma fecha.

Por lo anterior, se dispondrá poner en conocimiento de las partes sobre el contenido de las respuestas entregadas por las entidades oficiadas.

De otra parte, se ordenará requerir nuevamente al Municipio de Tubará, para que dé respuesta al requerimiento reiterado cuatro veces por este despacho judicial.

Igualmente, se ordenará al abogado Adalberto Palacios Valoyes, apoderado judicial del llamado en garantía Luis Amín Mosquera Moreno, para que remita a la entidad requerida el oficio que se ordenarán a través del presente auto, y aporte al presente proceso la respectiva constancia de envío. Lo anterior, teniendo en cuenta que fue él quien solicitó la práctica de dicha prueba.

Finalmente, se le advierte a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libren los oficios correspondientes.
En mérito de lo expuesto, el juzgado;

¹ Documento 48 del expediente digital.

² Documento 50 del expediente digital.

³ Documento 51 del expediente digital.

⁴ Documento 53 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RESUELVE:

PRIMERO: Colocar en conocimiento de las partes sobre el contenido de las respuestas entregadas por las entidades oficiadas Fiscalía General de la Nación e Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, visibles en los archivos 50, 51 y 53 del estante digital.

SEGUNDO: REQUERIR por QUINTA VEZ al **Municipio de Tubará** para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita toda la información que este en su poder relacionada con el predio con matrícula No. 040-62887 del Municipio de Tubará, Atlántico.

TERCERO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

CUARTO: Ordenar al abogado **Adalberto Palacios Valoyes**, apoderado judicial del llamado en garantía Luis Amín Mosquera Moreno, para que de manera inmediata, remita a la entidad requerida el oficio que se ordenarán a través del presente auto, y aporte al presente proceso la respectiva constancia de envío.

QUINTO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

SEXTO: Con la notificación del presente auto, remítase a las partes el link o vínculo que contiene el expediente digital de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c86501e15a0e935ecb1f6f9ddf0f4f8a762523a75b524cdc853f8e113245bc**

Documento generado en 28/06/2023 09:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00045-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ALFREDO GUEVARA GONZÁLEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 1 de junio de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia mediante memorial radicado el 16 de junio de 2023, a la 11:11 a.m.², vía correo electrónico al correo institucional: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2023, esta agencia judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 1 de junio de 2023, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

¹ Archivo 31 del expediente digital.

² Archivo 33 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786d5e88d10d0cb99540d291576f9206bd954e8cd39513be7ea39c23723911ba**

Documento generado en 28/06/2023 09:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00066-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	GLADYS ELENA ESCORCIA GONZÁLEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MALAMBO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 8 de marzo de 2023¹, se ordenó requerir a las entidades demandadas; sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, por lo que se ordenará requerirla.

En cuanto al ente territorial demandado, se observa que a través de correos electrónicos del 4 y 8 de mayo de 2023², remitió oficio en el que explica de manera general su posición frente al litigio planteado en la demanda. No obstante, no se acompañaron las certificaciones y constancias requeridas en el auto antes mencionado, por lo que también se ordenará requerirlo para que remita lo solicitado por este despacho judicial.

Finalmente, se les advierte a las entidades requeridas que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Por secretaría se deberán librar los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, **remita:** i) certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente GLADYS ELENA ESCORCIA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.644.389; ii) constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía de la vigencia 2020, de la docente demandante; y iii) certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

¹ Documento 15.

² Documentos 18 y 19.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al MUNICIPIO DE MALAMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, **remita:** i) certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías de la vigencia 2020, a la docente GLADYS ELENA ESCORCIA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.644.389; ii) copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; iii) en caso de que la entidad haya realizado algún reporte a Fidupervisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte; iv) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual 2020; v) constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021; y vi) constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fidupervisora S.A.

TERCERO: Advertir a las entidades requeridas que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

CUARTO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2023 a las
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79c52ed90bff4c4c166d63f1aba65d994e5d5b00ef26780d16a0726318e7474**

Documento generado en 28/06/2023 09:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00086-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	JOSÉ LUIS PACHECO OROZCO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante autos de 31 de enero y 24 de marzo de 2023¹, se resolvió requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de dicha entidad, por lo que se procederá a requerir nuevamente para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita lo solicitado por este despacho judicial.

Se le advierte a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libre el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías de la vigencia 2020, al docente JOSÉ LUIS PACHECO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.156.589; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses

¹ Archivos 16 y 18 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2023 a las
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2f7942c4a9fc362934781f0dc1e21ca16267bd6883ecc94e78d8740a74825d**

Documento generado en 28/06/2023 09:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00087-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	KARINA ESTHER ROYERO RUZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 31 de enero y 24 de marzo de 2023¹, se resolvió requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de dicha entidad, por lo que se procederá a requerir nuevamente para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita lo solicitado por este despacho judicial.

Se le advierte a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libre el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva **remitir:** **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías de la vigencia 2020, a la docente KARINA ESTHER ROYERO RUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.624.356; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses

¹ Archivos 14 y 16 del estante digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2023 a las
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599a059d5b74b9488631adfa8f684fdfee993d407da425eb44caf49e3a103e1e**

Documento generado en 28/06/2023 09:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00110-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	KATTY LILIANA CANTILLO ROJANO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante autos de 31 de enero y 15 de marzo de 2023¹, se resolvió requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de dicha entidad, por lo que se procederá a requerir nuevamente para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita lo solicitado por este despacho judicial.

Se le advierte a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarrearán sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libre el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva **remitir: i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente KATTY LILIANA CANTILLO ROJANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.720.359; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020, o se informe sobre la inexistencia del mismo; **iv)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **v)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

¹ Archivos 18 y 20 del estante digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2023 a las
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8d7ecbb95e37a7c525a013252eab912a5e742330eb0eb48fddddea75e8dfe6**

Documento generado en 28/06/2023 09:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00128-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	SHIRLEY INES PÁJARO QUIROZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante autos de 7 de febrero y 24 de marzo de 2023¹, se resolvió requerir al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad demandada, por lo que se ordenará requerirla nuevamente para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita lo solicitado por este despacho judicial.

Se le advierte a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libre el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva **remitir:** **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente SHIRLEY INES PÁJARO QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.783.946; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; **iv)** certificación en la que se indique si las cesantías de la vigencia 2020 (anuales), correspondieron a dineros garantizados en cabeza de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme al Decreto 3752 de 2003.

¹ Archivos 12 y 17 del estante digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 95 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2023 a las
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54a3cc0be87e21a07a317e27b14fc1a7ea356f1be00484d5db916fd511d04d1**

Documento generado en 28/06/2023 09:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00130-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	YENNY DEL CARMEN AHUMADA YEPES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante autos del 2 de noviembre de 2022, 14 de febrero y 24 de marzo de 2023¹, se resolvió requerir al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; sin embargo, a la fecha sólo se ha recibido respuesta por parte del ente territorial demandado, tal como aparece en el archivo 11 del expediente digital.

Por lo anterior, se procederá a requerir nuevamente al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita lo solicitado por este despacho judicial.

En ese entendido, se le advierte a la entidad requerida que el incumplimiento de una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P. Por secretaría deberán librarse los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente YENNY DEL CARMEN AHUMADA YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.733.508; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** Certificación de la fecha de afiliación de la demandante al Fomag.

¹ Archivos 09, 10 y 12 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 95 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3532cf135af1515833cbce3de1c6f003eb70e0035534eb9397a458f751d190b9**

Documento generado en 28/06/2023 09:47:34 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00202-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	GLADYS YOLANDA RAMÓN CÁRDENAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, allegó respuesta al requerimiento mediante correo electrónico del 24 de abril de 2023, tal como aparece en el documento 15 del estante digital.

Por otro lado, se observa que el apoderado del ente territorial demandado remitió copia del expediente laboral de la demandante, tal como consta en el archivo 14 del expediente digital; sin embargo, no se aportaron las certificaciones requeridas a través del auto de 23 de febrero de 2023, por lo que se procederá a requerir nuevamente al ente territorial demandando.

Por lo anterior, se ordenará oficiar al ente territorial demandado para que aporte la referida documentación, y se le concederá el término de cinco (5) días para ello.

Finalmente, se le advierte a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libre el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva allegar: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente GLADYS YOLANDA RAMON CADENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.253.499; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libre el oficio correspondiente.

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2023 a las
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec76758b2d977b1037915dccc75b2ff8acfe359124abb418bd12644d94b0135**

Documento generado en 28/06/2023 09:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00221-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ANA BEATRIZ SUÁREZ VILLA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 1 de junio de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia mediante memorial radicado el 21 de junio de 2023, a la 3:41 p.m.², vía correo electrónico al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2023, esta agencia judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

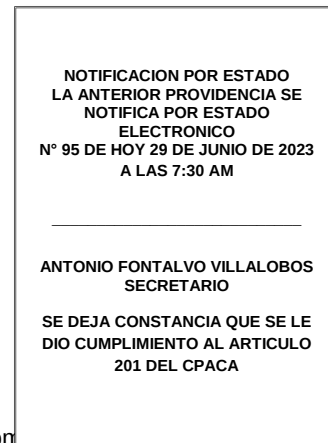
1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 1 de junio de 2023, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Archivo 19 del expediente digital.

² Archivo 21 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9163f3095dfcd41781afc2496ea17d466a90515e1dc5350aeb2a4b94feeddf05**

Documento generado en 28/06/2023 09:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00222-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	DORIS ESTHER CABRERA MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 1 de junio de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia mediante memorial radicado el 21 de junio de 2023, a la 3:42 p.m.², vía correo electrónico al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2023, esta agencia judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

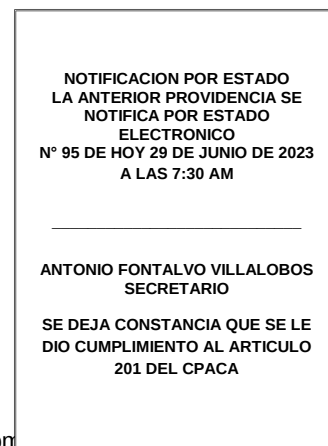
1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 1 de junio de 2023, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Archivo 17 del expediente digital.

² Archivo 21 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea2d0a4404b0c2fabbb8d67b2f97842f57a85355e10c5e7fe7e697580b6b6923**

Documento generado en 28/06/2023 09:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00279-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	OLGA CECILIA MARIMÓN MÉNDEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aportó respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de 23 de febrero de 2023¹, tal como consta en el archivo 15 del estante digital.

Por otro lado, se observa que el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, remitió copia del expediente laboral de la demandante, conforme aparece en el archivo 14 del expediente digital; sin embargo, no se aportaron las certificaciones requeridas en el auto antes mencionado, por lo que se procederá a requerir nuevamente al ente territorial demandando.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente OLGA CECILIA MARIMÓN MÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.745.345; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el

¹ Archivo 12 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; y **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

SEGUNDO: Advertir a las entidades requeridas que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2023 a las
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d838e94230c00db90b286db2e78e78149881b85afd55fa8906ce70445609e6e**

Documento generado en 28/06/2023 09:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00302-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	YENYS DEL ROSARIO ARRAZOLA ARRIETA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 23 de febrero de 2023¹, se resolvió requerir al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; sin embargo, a la fecha sólo se ha recibido respuesta por parte de la Fiduprevisora S.A. como vocera del Fomag, tal como aparece en el archivo 12 del expediente digital.

No obstante, lo anterior, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- (...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes

¹ Ver archivo 10 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2023 a las
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1a7de1f5dbad4c73f7b712bfc2c93a213bd27cc44932f90208042487f8279c**

Documento generado en 28/06/2023 09:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00308-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	YUNELL CASTRO QUINTERO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MALAMBO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 25 de abril de 2023¹, se ordenó requerir al ente territorial demandado.

Posteriormente, el Municipio de Malambo remitió oficios radicados electrónicamente el 4 y 8 de mayo de 2023², a través de los cuales explica de manera general su posición frente al litigio planteado en la demanda. No obstante, no se acompañaron las certificaciones y constancias requeridas en el auto antes mencionado, por lo que se ordenará requerirlo nuevamente para que remita lo solicitado por este despacho judicial.

Se le advierte a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Por secretaría se deberá librar el oficio correspondiente.

Finalmente, se ordenará reconocer personería adjetiva a la abogada Tatiana Katherine Bermúdez Mora, como apoderada judicial del Municipio de Malambo, conforme al poder que obra en los archivos 14 y 15 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al MUNICIPIO DE MALAMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva **remitir:** **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente YUNELL DEL ROSARIO CASTRO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.762.364; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o

¹ Documento 12.

² Documentos 14 y 15.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; y **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Tatiana Katherine Bermúdez Mora**, como apoderada judicial del Municipio de Malambo, conforme al poder otorgado.

CUARTO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 95 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2023 a las
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da91376701c270ec242bf15e1acc3161ac2dd27b36d2ef0d4ef606fd80ecf98**

Documento generado en 28/06/2023 09:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00315-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	FRANCISCO MANUEL CHAVEZ ACOSTA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 24 de marzo de 2023¹, se ordenó oficiar a las entidades demandadas.

En ese entendido, se recibió respuesta por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, conforme aparece en el archivo 18 del estante digital.

Igualmente, se advierte que la Dirección de Gestión Judicial del Fomag, también aportó respuesta al requerimiento conforme aparece en el documento 21 del estante digital.

Por ello, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará

¹ Documento 11.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2023 a las
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91184856f42945a345ae03996c8a6bfcd989cf76294b1a7cb6240c24d7147a85**

Documento generado en 28/06/2023 09:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00316-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	FREDYS MIGUEL TAPIA GARCIA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 24 de marzo de 2023¹, se resolvió oficiar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación.

Así las cosas, el apoderado del ente territorial demandado mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2023², remitió copia de los antecedentes administrativos del presente caso.

Sin embargo, no fue allegado el formato único para la expedición de certificado de salarios del señor Fredys Miguel Tapia García, correspondientes a los años 2016 y 2017, y la certificación referida a los factores salariales sobre los que se efectuaron aportes a seguridad social para los años 2016 y 2017, los cuales fueron solicitados en el auto de 24 de marzo de 2023.

Por lo anterior, se procederá a requerir nuevamente al ente territorial demandado para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita todo lo solicitado por este despacho judicial.

Se le advierte a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libre el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir: **i)** formato único para la expedición de certificado de salarios del señor FREDYS MIGUEL TAPIA GARCIA, identificado con

¹ Ver archivo 12 del expediente digital.

² Ver archivo 14 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cédula de ciudadanía No. 8.673.857, en donde consten los factores salariales devengados en los años 2016 y 2017, y ii) certificación en la que se indique cuáles fueron los factores salariales sobre los que se efectuaron aportes a seguridad social para los años 2016 y 2017, respecto del demandante señor FREDYS MIGUEL TAPIA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.673.857.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales



Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7379e8254d1ec36c92f9d553a1115359b387d5070dc45117570f67cfef14adad**

Documento generado en 28/06/2023 09:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00317-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	JORGE ENRIQUE ISAACS ROMERO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 24 de marzo de 2023¹, se resolvió, entre otras, oficiar al Municipio de Soledad-Secretaría de Educación Municipal; sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de dicha entidad, por lo que se procederá a requerir nuevamente para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita lo solicitado por este despacho judicial.

Se le advierte a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libre el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, y además remita: **i)** formato único para la expedición de salarios correspondiente a los años 2013 y 2014, del docente JORGE ENRIQUE ISAACS ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.698.927, y **ii)** certificación donde consten los factores salariales sobre los cuales se realizaron descuentos para aportes en pensión y salud al señor JORGE ENRIQUE ISAACS ROMERO, durante los años 2013 y 2014.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir

¹ Archivo 09 del estante digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022,
aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 95 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2023 a las
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3694a6ea62d16f428412a75a08eea4a6d1989fae88123c42623e7712aa3d2a2f**

Documento generado en 28/06/2023 09:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00335-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	GLADIS ESTHER PORTACIO SARMIENTO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el Fomag-Fiduprevisora, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de 25 de abril de 2023¹, tal como aparece en el documento 13 del expediente digital.

Por su parte, la entidad territorial demandada también remitió la documentación solicitada en el mencionado auto, conforme aparece en el documento 14 del expediente digital.

Por lo anterior, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

¹ Documento 10.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

De otro lado, se encuentra que mediante escrito radicado vía electrónica el día 4 de mayo de 2023², se allegó renuncia de poder a nombre del abogado Alexis Flerez Cárdenas, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Con la mencionada renuncia se acompañó memorial dirigido a la Oficina Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, tal como se observa en el folio 3 del archivo 12 del estante digital. No obstante, se echa de menos la constancia de envío de la mencionada comunicación al poderdante.

² Documento 12 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al respecto, importa señalar que el artículo 76 del Código General del Proceso, dispone expresamente la faculta que tienen los apoderados de renunciar a los mandatos que le son conferidos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 76. TERMINACION DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Así pues, no es procedente aceptar la renuncia al poder otorgado, hasta tanto el abogado Alexis Flerez Cárdenas, remita la constancia de haberle comunicado a su poderdante el memorial de renuncia aportado al expediente, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: No aceptar la renuncia al poder otorgado al abogado **Alexis Flerez Cárdenas**, hasta tanto se remita la constancia de haberle comunicado a su poderdante el respectivo memorial de renuncia, conforme a lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 95 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2023 a las
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d52acd0553b1c2f202c0149dff615d9d397384667662fd54febdf7af45c7527**

Documento generado en 28/06/2023 09:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00380-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ALFREDO DE JESÚS POLO GUERRERO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico, contestaron la demanda de la referencia de manera oportuna¹.

Así las cosas, se observa que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Archivos 08, 09 y 10 del estante digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado judicial del Departamento del Atlántico, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y caducidad*².

Por su parte, el apoderado del ente territorial demandado invocó sólo excepciones de mérito³, las cuales serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones de *inepta demanda, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y caducidad* propuesta por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

² Archivo 08.

³ Archivos 09 y 10.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Excepción de inepta de la demanda:

Respecto a esta excepción, el apoderado judicial del Ministerio de Educación – Fomag, argumentó lo siguiente:

“(…)

Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

(…)

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.”

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que sí se expuso el concepto de violación con su respectivo acápite, visible del folio 4 al 31 del archivo 01 del expediente. Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora del actor; e igualmente, en el epígrafe de **PRETENSIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

En el escrito de contestación se observa que el apoderado sustituto de la entidad demandada, indicó que se debe vincular a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, por considerar que este es el verdadero empleador de los docentes afiliados al FOMAG. No obstante, se advierte que el docente demandante Alfredo de Jesús Polo Guerrero, se encuentra vinculado al Departamento del Atlántico, a través de su Secretaría de Educación, conforme a los certificados expedidos por el Fomag-Fiduprevisora, y que obran en el archivo 01 del expediente digital.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, máxime, cuando el Departamento del Atlántico, figura como demandado en el presente asunto.

Excepción de Caducidad:

El apoderado sustituto del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

En este orden de ideas, solicito en esta instancia su señoría que a petición de la suscrita o de oficio se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.”⁴

Visto lo anterior, es dable señalar conforme lo dispone el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se *dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo, configurado frente a la petición presentada el 30 de agosto de 2021. En ese entendido, el asunto no está sujeto a la caducidad de cuatro (4) meses que contempla el literal d), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, la entidad territorial demandada, al contestar la demanda, no manifestó que hubiere existido acto administrativo expreso a través del cual se le haya dado respuesta a la petición que dio lugar al acto ficto demandado.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

De otro lado, se encuentra que el Departamento del Atlántico aportó los antecedentes administrativos del caso, tal como aparecen en el archivo 09 y 10 del estante digital.

Por ello, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en

⁴ Folios 32-33 del archivo 08 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. (...)" (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Igualmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el poder general que obra en el archivo 08 del expediente digital.

También, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Maikoll Stebell Ortiz Barrera, como apoderado sustituto de la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, quien funge como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el memorial de sustitución.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Paul David Zabala Aguilar, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder que reposa en los archivos 09 y 10 del estante digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de *inepta demanda*, y *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y caducidad*, planteadas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia **sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada**, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus **alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes** al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar **sentencia anticipada**, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la **presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, **se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes** al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Paul David Zabala Aguilar**, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido.

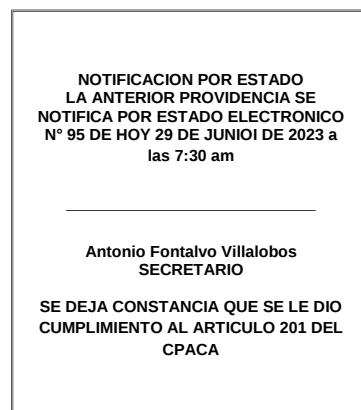
QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Aidee Johanna Galindo Acero**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y al abogado **Maikoll Stebell Ortiz Barrera**, como apoderado sustituto, en los términos señalados en el poder otorgado y en el memorial de sustitución, respectivamente.

SEXTO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Por secretaría anexar el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a134d41a69aa7c4c85105a68d99ed2522260a93233ba635d68396c2fc1ea4be5**

Documento generado en 28/06/2023 09:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00436-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ENITH AVILA FIGUEROA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que la apoderada del Municipio de Soledad, presentó recurso de reposición¹ en contra del auto de 13 de junio de 2023², mediante el cual esta agencia judicial dispuso, entre otras, tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Soledad.

No obstante, no se avizora que la profesional del derecho haya realizado el envío simultaneo del escrito contentivo del recurso de reposición a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá a la abogada Gala del Carmen Pérez Marbello, quien se presenta en calidad de apoderada judicial del Municipio de Soledad, para que cumpla con la carga del envío del recurso de reposición a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de resolver sobre el recurso interpuesto.

Igualmente, se reitera que las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como se dijo en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Gala Del Carmen Pérez Marbello, como apoderada judicial del Municipio de Soledad (Atlántico), en la forma y términos señalados en el memorial de poder que obra en el documento 11 del estante digital.

¹ Documento 11 del expediente digital.

² Documento 09 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

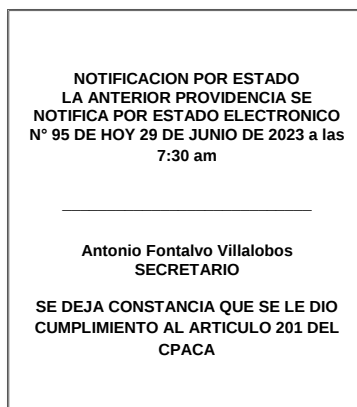
PRIMERO: REQUERIR a la abogada **Gala del Carmen Pérez Marbello**, quien actúa en calidad de apoderada judicial del Municipio de Soledad, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío del recurso de reposición a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de resolver sobre el recurso interpuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Gala Del Carmen Pérez Marbello**, como apoderada judicial del Municipio de Soledad (Atlántico), en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

TERCERO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:



Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e70b7f1cd4c633e8f523594fcc711e5eced30e94d1b1d685a572a848858a5a**

Documento generado en 28/06/2023 09:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00150-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Lesividad (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	NESTOR RAÚL TOSCANO DULCEY
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES

Revisada la actuación, se observa que el Juzgado profirió auto de fecha 16 de junio de 2023¹, a través del cual se resolvió inadmitir la demanda, en razón a que no se aportaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la misma.

El proveído adiado 16 de junio de 2023, fue notificado a la parte demandante mediante estado electrónico No. 88 del 20 de junio de 2023, y a través de correo electrónico ese mismo día².

Posteriormente, la apoderada sustituta de la parte demandante solicitó la aclaración del auto mencionado, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 23 de junio de 2023³. En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que la apoderada sustituta de la parte demandante solicitó: *“... respetuosamente acudo a usted con el propósito de solicitar aclaración al despacho en cuanto a las documentales que desean sean aportadas al despacho, por lo que solicito respetuosamente, me sea adjunto el nombre de los documentos para lograr una ubicación exacta de estos y así mismo poder solicitarlos a la entidad en caso de ser necesario, atendiendo que no me es claro las documentales que debo aportar y con la subsanación.”*

En ese hilo, la aclaración de providencias aparece definida y regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Archivo 04 del expediente digital.

³ Archivo 05 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)." (Subrayas fuera de texto)

En cuanto a la oportunidad para solicitar la aclaración de una providencia, la norma en cita dispone que podrá hacerse dentro del término de ejecutoria de la misma. En ese sentido, se observa que el auto de 16 de junio de 2023, fue notificado por estado electrónico No. 88 del 20 de junio de 2023, y a través de mensaje de datos enviado ese mismo día, por lo que se podría concluir que la oportunidad para impetrar solicitud de aclaración venció el 23 de junio de 2023.

Así las cosas, es evidente que la aclaración⁴ fue radicada dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

Ahora bien, en la parte considerativa del auto inadmisorio de 16 de junio de 2023, esta agencia judicial señaló lo siguiente:

*"Se advierte que **los documentos correspondientes al acápite de pruebas, que aparecen relacionados en los folios 19 y 20 del documento 02 del expediente digital, no fueron aportados al presente asunto;** por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá aportarlos en copia digital integra y legible."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Lo anterior, permite vislumbrar que el despacho fue lo suficientemente claro respecto al yerro advertido en la demanda, pues se le dijo a la parte demandante que ninguno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas fue aportado al proceso, incluso se indicó el número del folio y del documento digital en el cual se encuentra relacionada toda la documentación que no fue aportada.

En ese entendido, se advierte que no procede la solicitud de aclaración impetrada por la parte demandante. Además, no es de recibo que la parte actora desconozca el nombre de los documentos que ella misma relacionó en el título de pruebas de la demanda impetrada.

Finalmente, se ordenará que por secretaría, con la notificación del presente auto, se remita el link o vínculo que contiene el expediente digital de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración realizada por la apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

⁴ Documento 05.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

SEGUNDO: Remitir el link o vinculo del expediente digital de la referencia, junto con la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 95 DE HOY 29 DE JUNIO DE 2023 A LAS
7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b5f21fd3708300c6d1915003170616d5ab5eeb0a075eb47f00794fe8b882a7

Documento generado en 28/06/2023 09:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>